

Recomendación 33/2017
Guadalajara, Jalisco, 13 de julio del 2017
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad
jurídica, libertad personal y trato digno
Queja 11837/16/II y su acumulada 11838/16/II

Maestro Jesús Pablo Lemus Navarro
Presidente municipal de Zapopan

Síntesis:

El 12 de septiembre de 2016 se inició la presente queja a favor de (quejoso) o Andrea Nicol, y (quejoso3), o Maybellin, en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan (CGSPMZ), Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, por supuestos actos violatorios de sus derechos humanos.

Esta Comisión corroboró que dichos policías causaron actos de molestia sin motivo legal justificado en contra de los quejosos, así como actos de discriminación y estigmatización por su identificación con uno de los grupos en situación de vulnerabilidad que componen la comunidad LGBTITIQ (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexuales y queer), ya que el 10 de septiembre de 2016, (quejoso) o Andrea Nicol, fue retenido cuando circulaba en un vehículo de alquiler al que le practicaron una revisión con el argumento de sospecha y por el supuesto índice de delincuencia que prevalece en la zona; actos recurrentes en la persona de (quejoso) o Andrea Nicol y demás compañeros de trabajo, por policías de la CGSPMZ.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja iniciada de oficio a favor de (quejoso) o Andrea Nicol y (quejoso3) o Maybellin, por actos cometidos por policías de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan (CGSPMZ).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 12 de septiembre de 2016 (quejoso), presentó queja por comparecencia en contra de diversos elementos de la CGSPMZ, en la que expresó:

Que el pasado viernes 9 de septiembre del 2016, siendo aproximadamente las 00:30 horas, al encontrarme trabajando sobre la calle [...] y [...] en el municipio de Zapopan bajo el nombre de “Andrea Nicol” llegó una persona del sexo masculino de origen Italiano, solicitando mis servicios, por lo que una vez que acordamos, solicitamos el servicio de UBER, por lo que al circular por la avenida López Mateos, una unidad de la policía de Zapopan, ordenó al chofer de UBER que se detuviera, siendo esto en las confluencias de [...] y [...], donde se encuentra cerca las agencias automotrices de Toyota y Honda. Una vez que se detuvo el chofer de UBER se acercaron dos policías de la patrulla, quienes de manera mañosa comenzaron hacer preguntas irrelevantes (grabando la conversación), donde a todas luces se notaba su intención de extorsionar a mi cliente y como no me dejé, optaron por retirarse del lugar, no sin antes agredirme verbalmente, diciéndome “puto, joto” y demás expresiones homofóbicas” y a mi cliente le dijeron que cuidara su cartera porque eso era lo único que me interesaba. Quiero agregar que actualmente está por resolverse una queja que presenté en el mes de enero pasado por hechos similares, ya que este tipo de actos son a diario con todos los que nos dedicamos a trabajar en la zona de plaza de sol, considerando que somos víctimas de abusos y extorsiones por parte de los elementos policíacos del municipio de Zapopan. Otro hecho de hostigamiento y abuso de los policías de Zapopan me sucedió la madrugada del 10 de septiembre de 2016, alrededor de las 03:30 y las 04:00 horas, cuando al retirarme a mi domicilio, solicité un UBER para que me llevaran a casa, arribando de inmediato una unidad de la policía de Zapopan, cuando íbamos sobre Avenida López Mateos mas o menos a la altura del Bar “Currucucu” frente a plaza del sol, donde los oficiales intentaron extorsionar al conductor del UBER quien me llevaba a casa, pero como se dieron cuenta unas amigas, donde (quejoso3) (Maybellin), [...] comenzó a grabarlo, respondiéndonos inmediatamente con una ofensas...

2. Por acuerdo del 19 de septiembre de 2016 se admitió la queja de Hector (quejoso3) o Maybellin y se requirió al maestro (funcionario público), comisario general de la SPMZ, que en auxilio y colaboración con este organismo remitiera copias certificadas de la fatiga de la fecha y zona comprendida en el lugar de los hechos, y demás documentación relacionada con la inconformidad. Asimismo, que una vez identificados los elementos, se les requiriera informe de ley. De la misma forma, se solicitó al licenciado (funcionario público2), director de Asuntos Internos, para que informara si los días 9 y 10 de septiembre de 2016 se inició queja por los mismo hechos y, en caso ser positivo, remitiera las constancias que integran la queja ciudadana respectiva. Finalmente, se decretó la medida cautelar 76/16/II a favor de éste.

3. El 12 de septiembre de 2016, (quejoso3) o Maybellin presentó queja por comparecencia en contra de los elementos de la CGSPMZ que el 10 de septiembre de ese mismo año abordaron la unidad BP-02, de acuerdo con la siguiente exposición:

... en la madrugada del sábado 10 de septiembre actual, siendo alrededor de las 3:00 horas, me encontraba en los cruces de avenidas [...] y [...], en la colonia Ciudad del Sol, en el municipio de Zapopan, Jalisco, cuando de repente, una amiga pidió un coche de alquiler, de la aplicación UBER, cual chofer llegó a recogerla a dichos cruces y el chofer bajó del vehículo y le abrió la puerta a mi amiga, al ingresar al vehículo, los arriba la patrulla de la que me adolezco y le ordenan al chofer que avanzara, en ese momento yo encendí la cámara de mi celular y comencé a grabarlos y los policías decidieron retirarse, al ya no ser visibles, mi amiga que ya iba en curso a su destino en el UBER, decidió retornarse por la calle [...], misma que es doble sentido, esto a fin de agarrar la avenida [...], cuando alcanzamos a percibir que dos cuadras arriba estaban escondidos los oficiales, cuando el UBER, en el que iba mi amiga iba agarrar la avenida [...] se dejaron venir los policías tras ellos, al darme cuenta, yo le grité a mi amiga no avancen, esperen y me arrimo yo a ellos por el lado del chofer, prendo nuevamente la cámara de mi celular y deciden retirarse los policías y retornaron dándole vuelta a dos manzanas de dicha colonia, al no verlos visibles, mi amiga siguió su destino por López Mateos, yo y otra amiga estábamos paradas sobre la avenida de López Mateos, alcanzamos a percibir que mas adelante pararon el vehículo UBER donde iba mi otra amiga, yo de inmediato arribe un taxi y me subí para alcanzar al UBER y a mi amiga, ya que los tenían detenidos afuera del hotel Intercontinental, por lo cual yo decidí bajar del taxi y comencé a grabar lo sucedido, el policía comenzó a agredirnos verbalmente a mí me dijo “no grabes por que es delito cabron” diciéndonos “jotos rateros” yo continué grabado tanto a ellos, a la unidad y al chofer del UBER, grabación en la que se advierte su falta y violación a mis derechos humanos, hacia mi persona y la de mis amigas, según los policías, el motivo por el cual detuvieron o pararon el UBER en el que iba mi amiga a su destino era según porque se estaba ejerciendo la prostitución, lo que es falso, ya que tengo grabado del celular del chofer del UBER la solicitud de servicio de UBER yo continué grabando y ahí se desprende las graves ofensas y revisiones inconstitucionales que realizan, así como las del UBER, así como al chofer, finalmente decide el oficial dejarnos ir, sin antes decirle al chofer de UBER “aguas no te vayan a robar” ya molesta por sus repetidos hostigamientos y agresiones verbales, les contesté si no soy tú muerto de hambre, esta vez te la pelaste y ya nos retiramos, cabe mencionar que estos actos de molestia son repetitivos, pese a las quejas que hemos interpuesto en este organismo y el apoyo que se nos brinda como transexuales, continuamos día a día siendo victimas de hostigamiento, extorsión ya abuso de autoridad por parte de los policías...

4. Por acuerdo del 19 de septiembre de 2016 se recibió la queja, y una vez que fue revisada la base de datos, se advirtió que los hechos narrados por el quejoso son los mismos que motivaron la queja presentada por (quejoso) o Andrea Nicol, por lo cual se ordenó su acumulación a la queja 11837/16/II

por ser ésta la más antigua. Asimismo, se decretó la medida cautelar 77/16/II a favor del aquí quejoso.

5. El 6 de octubre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público²), director de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, mediante el cual informó que no se encontraron registros de queja a favor de (quejoso) o Andrea Nicol

6. Acta circunstanciada elaborada a las 10:30 horas del 18 de octubre de 2016, correspondiente a la llamada telefónica realizada por personal de este organismo con (funcionario público²), en donde se le informó que el aquí quejoso mencionó que al materializarse los actos motivo de su queja ante este organismo, realizó una llamada telefónica a esa dirección a la que informó de los mismos hechos, por lo cual debe existir algún registro de ese suceso. Este funcionario respondió que, efectivamente, dicha llamada fue realizada a las 3:50 horas del 10 de septiembre de 2016, y quedó registrada como el reporte ciudadano [...]. Ahí se mencionó que los ocupantes de la unidad BP-02 estaban molestándolo. La llamada se tomó únicamente como reporte y se le invitó a que acudiera a formalizar la respectiva queja, pero que aún no lo había hecho.

7. Por acuerdo del 18 de octubre de 2016 se informó al quejoso sobre el estado que guarda su reporte realizado a la Dirección de Asuntos Internos y se le orientó para que acudiera a la dirección citada a formalizar su queja.

8. El 7 de diciembre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público³), coordinador jurídico adscrito a la CGSPMZ, mediante el cual remitió un legajo de seis fotocopias simples, correspondientes a la fatiga del 9 de septiembre de 2016, sector 2 sección tercera, turno nocturno, y del escuadrón canino y las fotografías de los elementos Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña.

9. El 15 de diciembre de 2016 se recibió el escrito firmado por Vicente Morales Aguirre, elemento de la CGSPMZ, donde rindió su informe de ley, en el que manifestó:

... estuve de servicio el día 9 de septiembre del 2016 con el compañero Luis Fernando Medina Saldaña, a bordo de la unidad BP-02, en el turno nocturno, primeramente no me considero una persona homofóbica y nos corresponde la vigilancia de diversas zonas entre las que se encuentra la zona de plaza del sol, donde es sabido desde hace muchos años diversas anomalías y la comisión de varios delitos, entre los que se encuentra el ejercicio de la prostitución,

exhibicionismo y robo a los transeúntes de la zona principalmente las calles [...], avenida [...] y [...], también es de mencionarse que existen múltiples quejas y solicitudes para reforzar la seguridad en la referida zona de parte de los vecinos del lugar, ahora bien, debemos observar que el propio quejoso manifiesta y reconoce en su inconformidad que estaba trabajando es decir prostituyéndose y califica su actividad como un trabajo mientras que la actividad que desarrolla en la vía pública es un delito o falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; sin embargo, el día que refiere el quejoso que lo molestamos es falso, ya que lo único que ocurrió fue que observamos un vehículo tipo sedan en color gris, no recuerdo la marca esto en la calle [...] y casi esquina [...], que al observar nuestra unidad con códigos luminosos se adelantó un poco con la intención de evitar nuestra mirada lo que llamó la atención de nosotros, logramos ver que en el interior iban dos personas al parecer un masculino y una femenina, enseguida le pedimos al conductor que se detuviera para preguntarle si todo estaba bien puesto que en la zona como ya he referido y mas a esa hora de la madrugada se presentan diversas anomalías, incluso en contra de chóferes de taxis como ahora de diversas aplicaciones electrónicas, el chofer sin ningún problema contestó nuestras preguntas le explicamos nuestra función y que la zona es de alto índice delictivo y nada mas con nuestras lámparas observamos al interior del coche, desde que le pedimos al chofer que detuviera su marcha la persona de sexo femenino que ahora sabemos que es varón inconforme y que iba de copiloto comenzó a insultarnos verbalmente ya que nos decía que ya estaba hasta al madre que éramos unos policías rateros, al mismo tiempo que nos grababa con su celular, el de la voz una vez que no observé una situación irregular y haciendo caso omiso de los insultos del quejoso me subí a la unidad y mi compañero se quedó un poco más dialogando con varias personas que arribaron de manera inmediata al lugar en un vehículo de alquiler, dichas personas nos insultaban pero no atendimos sus insultos y nos retiramos del lugar, nunca se agredió a nadie ni se violentó ningún derecho, solo cumplimos con nuestra función de elemento de policía preventivo...

En el mismo informe, el policía ofreció como pruebas otros medios técnicos o documentales públicas y privadas, consistentes en las tablas y estadísticas de los índices de delincuencia en la zona, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

10. El mismo 15 de diciembre de 2016 se recibió el escrito firmado por Luis Fernando Medina Saldaña, elemento de la CGSPMZ, con el que rindió su siguiente informe de ley:

... un día de servicio por la noche, como a las 2:40 horas aproximadamente, detuvimos a un vehículo afuera del Hotel Intercontinental que esta ubicado en la avenida [...] y [...] en la colonia Ciudad del Sol, Zapopan, Jalisco; por que momentos antes vimos que abordaba una persona del sexo masculino vestido de mujer, ya que en esa zona tenemos problemática de robo a personas y exhibicionismo de parte de las personas que se visten como mujer desconociendo su genero, por lo cual se a bordó al vehículo y el conductor se baja de su vehículo y en ese momento también se paró un vehículo taxi delante de la unidad ZB-02

que conducía yo y mi compañero copiloto Vicente Morales Aguirre, descendiendo del carro de alquiler dos personas vestidas de mujer y una nos grababa y nos insultaba a lo cual yo ignoré y le pedí al conductor del vehículo que bajara de su carro, solicitándole sus documentos y el mismo me manifestó ser conductor de UBER, al cual yo le manifesté la problemática de la zona por lo cual lo molestamos verificamos placas del vehículo vía radio y sin anomalías le entregué sus documentos y dejando a las personas masculinas vestidas de mujer muy agresivas grabándonos e insultándonos diciéndonos muertos de hambre se la pelaron, sin haberles contestado su agresión verbal ni forcejeamos, ni les hicimos alguna revisión corporal a nadie y con relación a la queja presentada no es cierto es completamente falso ya que inclusive tenemos prohibido apagar los códigos luminosos de la unidad...

En el mismo informe, dicho policía ofreció como pruebas otros medios técnicos o documentales públicas y privadas, consistentes en las tablas y estadísticas de los índices de delincuentes en la zona, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

11. El 24 de enero de 2017 se recibieron los escritos de Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, elementos de la CGSPMZ, mediante los cuales ofrecieron como medios de convección la documental pública consistente en un legajo de 24 fotocopias simples correspondientes a estadísticas de índices delictivos, faltas administrativas, tablas, gráficas que lleva la corporación en la zona e intermediaciones de Plaza del Sol desde 2012 a 2016.

12. El 3 de marzo de 2017 se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público3), mediante el cual remitió un disco compacto que contiene la frecuencia de radio de los sectores II y III, y ejecutiva de los días 9 y 10 de septiembre de 2016, acompañado de su traducción y transcripción.

13. El 17 de marzo de 2017 se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público3), al que adjuntó la fatiga correspondiente al 8 de septiembre de 2016, sector 3, sección primera, turno nocturno.

14. El 17 de marzo de 2017 se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público3), con el que remitió la fatiga correspondiente al 8 de septiembre de 2016, sector 2, sección primera, turno nocturno, y las fotografías de los policías (funcionario público4) y (funcionario público5).

15. El 4 de abril de 2017 se recibió el escrito firmado por (funcionario público4), policía de la CGSPMZ, con el que rindió su informe de ley, en el que manifestó:

...niego totalmente haber molestado al inconforme, es mas no lo conozco, por otro lado quiero mencionar que mi patrullaje tanto en Zapopan como en la Fuerza Única, nunca molesto a las personas que se instalan o se mantienen de pie en las inmediaciones de plaza del sol, solo en aquellos casos en que los encontramos flagrantes en la comisión de alguna falta administrativa o delito flagrante...

En el mismo informe, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

16. El 18 de abril de 2017 se recibió el escrito firmado por (funcionario público5), policia de la CGSPMZ, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos que le atribuyó el quejoso (quejoso), y una vez que se analizó su contenido, se advirtió que es coincidente en lo sustancial con lo que también expuso en su informe su compañero (funcionario público4), y que quedó descrito en el punto anterior.

17. El mismo 18 de abril de 2017 se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público3), mediante el cual remitió ocho fotocopias simples correspondientes a las fotografías de los policías de la CGSPMZ (funcionario público6), (funcionario público7), (funcionario público8), (funcionario público9), (funcionario público10), (funcionario público11), (funcionario público12) y (funcionario público13).

18. Por acuerdo del 26 de abril de 2017, se requirió a los quejosos (quejoso) o Andrea Nicol y (quejoso3) o Maybellin, para que acudieran a las instalaciones de este organismo para aportar mayores datos que permitieran la identificación de todos los policías que participaron en los hechos. Asimismo, para mostrarles el álbum fotográfico de los elementos operativos asignados al sector donde ocurrieron los acontecimientos motivo de su queja.

19. Acta circunstanciada elaborada el 4 de mayo de 2017 por personal de este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de (quejoso), donde se asentó que al momento de mostrarle el álbum fotográfico que obra en actuaciones de la queja, dijo que los elementos Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña fueron los que realizaron los actos de molestia el 10 de septiembre de 2016 y que el elemento (funcionario público9) era muy parecido a quien realizó el acto de molestia

el 9 de septiembre de 2016, donde al revisar la fatiga de unidades se advierte que dicho elemento tripulaba la unidad ZP-0039 junto a (funcionario público14).

20. Acta circunstanciada elaborada el 4 de mayo de 2017 por una visitadora adjunta de este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de (quejoso3) o Maybellin, para mostrar la reproducción de dos videograbaciones almacenadas en su celular, correspondiente a los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2016 con una duración, la primera, de 1:21 minutos, y la segunda, de 3:03 minutos.

21. Acta circunstanciada elaborada el 9 de mayo de 2017 por una visitadora adjunta de este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de (quejoso3) o Maybellin, para entregar un disco compacto que contiene las dos videograbaciones correspondientes a los hechos que dieron origen a la presente, ocurridos el 10 de septiembre de 2016.

22. Por acuerdo del 16 de mayo de 2017 se requirió a los elementos (funcionario público9) y (funcionario público14) para que rindieran su informe sobre los hechos que reclamó en su contra (quejoso) o Andrea Nicol Asimismo, conforme al principio de inmediatez, se les solicitó que a su informe acompañaran sus pruebas. En el mismo acuerdo se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes.

23. El 24 de mayo de 2017 se recibió el escrito firmado por (funcionario público9), elemento de la CGSPMZ, a través del cual rindió su informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

... manifiesto que desde hace doce años me encuentro adscrito al sector tres, pero el día 8 de septiembre del 2016, me correspondió laborar en el turno nocturno, por ello niego totalmente los hechos que me imputa el inconforme, ya que no estuve laborando a la hora y lugar en los que afirma ocurrieron los hechos que es todo lo que puedo manifestar y que me consta...

En el mismo informe, el policía en mención ofreció como pruebas la documental pública correspondiente a la fatiga del 8 de septiembre de 2016, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

24. El 24 de mayo de 2017 se recibió el escrito firmado por (funcionario público8) elemento de la CGSPMZ, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos que atribuyó en su contra el (quejoso) o Andrea Nicol, y al analizar el contenido se advirtió que coincide en lo sustancial

con lo que también expuso en su informe su compañero (funcionario público9), y que quedó descrito en el punto anterior.

25. Por acuerdo del 29 de mayo de 2017 se requirió por segunda ocasión a los elementos (funcionario público9) y (funcionario público14) para que rindieran un informe respecto a los sucesos que les imputa (quejoso) o Andrea Nicol, ya que se advirtió que en su informe rendido el 24 de mayo de 2017 mencionaron desconocer los hechos por no haber laborado en el turno nocturno en la guardia del 8 de septiembre, por lo que al analizar la fatiga correspondiente se advirtió que dichos elementos laboraron el 8 de septiembre de 2016 de 19:00 a 07:00 horas del 9 de septiembre de 2016, y en este lapso ocurrieron los hechos. Por ello se les requirió para que rindieran su informe o ratificaran el contenido del ya presentado.

26. El 1 de junio de 2017 se recibió el escrito firmado por (funcionario público9), elemento de la CGSPMZ, a través del cual amplió su informe de ley, en el que manifestó:

Como ya lo manifesté en oculto previo, el de la voz estoy adscrito al sector III de esta comisaría de seguridad pública de Zapopan y al analizar las fatigas de elementos y unidades del referido sector, al parecer si me correspondió laborar en el turno nocturno, sin embargo, niego totalmente haber molestado o trasgredido los derechos fundamentales del ahora inconforme, y ratifiqué mi informe anterior en los mismos términos, es más no conozco al quejoso y si fuera necesario para una mejor integración de la queja estoy dispuesto a que el mismo me identifique personalmente, siempre rijo mis actos bajo los principios constitucionales (*sic*) de profesionalismo, honradez, eficacia y respeto a la dignidad humana, sin hacer distinciones o discriminar a ninguna persona...

27. El 1 de junio de 2017 se recibió el escrito firmado por (funcionario público8) elemento de la CGSPMZ, mediante el cual amplió su informe respecto a los hechos que atribuyó en su contra el (quejoso), y una vez que se analizó su contenido, se advirtió que coincide en lo sustancial con el informe de su compañero (funcionario público9), que quedó descrito en el punto anterior.

II. EVIDENCIAS

1. Copia simple de la fatiga del 9 de septiembre de 2016, sección tercera, sector escuadrón canino, turno nocturno, que comprende, de las 20:00 a las 6:00 horas, donde se advierte que los elementos Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña ocupaban la unidad BP-02.

2. Legajo de 26 fotocopias simples correspondientes a los índices relativos a la comisión de delitos y faltas administrativas como lo son tablas, gráficas y estadísticas elaboradas por la CGSPMZ en la zona de Plaza del Sol y colonias colindantes, en las que se advierte lo siguiente:

Centro de Respuesta Inmediata de Zapopan

Faltas administrativas	2012	2013	2014	2015	2016
Ejercer o contribuir a la prostitución en la V.P.	1	-	-	-	-
Realizar o sostener actos de exhibicionismo obsceno en lugares o vías públicas	1	3	2		

Sistema SAID

Falta administrativas o delito	2011	2012	2013
Realizar o sostener actos de exhibicionismo obsceno en lugares o vías públicas	3	3	13

3. Copia simple de la fatiga del 8 de septiembre de 2016, sección primera, sector, 2, turno nocturno, que comprende de las 19:00 a las 7:00 horas, donde se advierte que los elementos (funcionario público4) y (funcionario público5) laboraban en la unidad ZP-0024.

4. Copia simple de la fatiga del 8 de septiembre de 2016, sección primera, sector 3, turno nocturno, que comprende de las 19:00 a las 7:00 horas, donde se advierte que los elementos (funcionario público14) y (funcionario público9), eran ocupantes de la unidad ZP-0039.

5. Copia simple de la transcripción y traducción de la frecuencia de radio del sector 3, correspondiente al 10 de septiembre de 2016, donde se advierte lo siguiente:

-(C.R.I.Z.)- A orden, quién llama a central ¿mi bravo3?

-Bravo 3.- [...], [...], verificamos vehículo Renault Sendero, [...], 2 personas.
-(C.R.I.Z.)- Afirmativo, ¿mi bravo 3?
-Bravo 3.- Afirmativo, comandante.
-(C.R.I.Z.)- Enterado
-Bravo 3.- Bravo 3
-(C.R.I.Z.)- Mi Bravo 3
-Bravo 3.- Investigación sin novedad, comandante pendiente.

6. Acta circunstanciada elaborada el 4 de mayo de 2017, correspondiente a la transcripción y descripción de las grabaciones de los sucesos del 10 de septiembre de 2016, la primera de ellas con duración de 1:21 minutos y la segunda con duración de 3:03 minutos, donde se advierte lo siguiente:

Video 1.-

Maybellin: Qué pasa hermana, qué pasa?

Andrea: ¡Cómo ves!

Maybellin: Pues no te van a dejar ir, ¿por qué?; no te muevas, porque si te mueves te van a seguir, ellos no se van a mover de ahí, Andrea, y te van a detener por que te van a detener.

Andrea: ¿Estás grabando todo?

Maybellin: Así de fácil; igual muévete, pérate [*sic*] ahorita que venga un taxi te mueves y te van a salir por allá y me voy atrás de ti por si te paran, para hacer el escándalo.

Andrea: Gracias.

Maybellin: Que no pasa, nada porque el es tu chofer, es ventaja.

Persona desconocida: ¿Qué pasa? De todos modos, si sube, no creo que le hagan nada.

Maybellin: Sí, pero para evitar, para si la siguen hacer un escándalo, mira, ya se fueron hacia allá hasta arriba.

Persona desconocida: Ya se va a parar, fíjate.

Maybellin: Pero igual podemos; mira, ya le dieron para allá; ¿sabes qué hagas, Andrea? Es que te van a salir por allá.

Persona desconocida: Yo la espero.

Maybellin: Bueno, Andrea, cualquier cosa me marcas, y llego a hacer el escandalismo, sí con cuidado.

Maybellin: Su UBER de la muchacha UBER por cierto, jaja jaja.

En el video se aprecia cómo las personas identificadas aquí como quejosos dialogan con relación a una unidad de la policía de Zapopan que al parecer las estaba vigilando o esperando a que se fuera Andrea en el sedán en color gris; asimismo, en el video realizan una toma intentando enfocar la unidad, pero por la distancia en la que se encontraba solo se perciben las luces traseras de alto. Finaliza con una toma del vehículo sedán en color gris.

Video 2.

Maybellin: ¿Qué está pasando? ¿por qué los detuvieron? ¿por qué los detienen, mijo?; ustedes no tienen por qué detenerlos.

Policía: No está esposado.

Maybellin: No le hace, no tienen por qué bajarlos del coche.

Policía: Yo no las bajé.

Maybellin: No tienen por qué.

Andrea: Todo lo tengo grabado.

Policía: Ta [*sic*] bien grábame

Andrea: Todo.

Maybellin: No, si ya traemos algo contra ustedes, hasta la patrulla les voy a grabar, por qué no.

Policía: Grábame.

Maybellin: Eso les pasa.

Policía: ¿Ya me grabaste?

Maybellin: Sí, claro.

Policía: Muy bien.

Andrea: (Realiza una llamada telefónica a la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, misma que quedó registrada como reporte ciudadano con el número 108/2016 a las 3:50 horas del 10 de septiembre de 2016).

Maybellin: ¿Tienes tu servicio pedido en la aplicación?

Chofer City Drive: Sí, ¿quieres que cierre el viaje?

Maybellin: No, enséñamelo para grabarlo, ya basta, ya nos tienen hartas, no nos dejan nada, que bárbaros; ahí está porque el chico es de Uber o City Drive, no sé muy bien,

Chofer City Drive: City Drive.

Maybellin: City Drive, aquí está el joven con la aplicación, ahí lo pidió y comenzó la carrera la muchacha esta, Andrea y ahorita les voy a enseñar quién es Andrea.

Persona no identificada: Lo pidió la señorita Andrea.

Maybellin: ¿Que?

Andrea: Ya me contestaron.

Maybellin: ¿Con quién hablaste?

Andrea: (Continúa en la llamada telefónica a la Dirección de Asuntos Internos de Zapopan). Sí, claro mire, el vehículo es BP-02, este en el cruce de [...], en el cruce de [...]. Haz de cuenta que nos [no se escucha la conversación], nos estaban viendo que yo me subiera, nos siguieron, yo no arrancaba con el muchacho que me subió, ya nos estaban esperando para que arrancáramos, arrancamos y aquí estamos, nos detuvieron nos bajaron del vehículo, todo sin ninguna orden ni nada lo revisaron el carro, a mí me querían revisar mi bolsa y les dije que si traían orden, y me dijo que no la ocupaba, y que les habláramos y que se los pasáramos.

Policía: ¿Qué marca es tú vehículo?

Policía: (Platica con el chofer del vehículo, pero no se escucha lo que le dice)

Chofer City Drive: Ok

Policía: Aguas, no te vayan a robar.

Maybellin: Ni que fuéramos ustedes.

En el video se aprecia que se encuentra estacionado un vehículo sedán marca Renault en color gris, con placas JJF-4020 (City Drive), así como una unidad de la policía de Zapopan con número económico BP-02 del Escuadrón Canino; dos policías, quienes dialogaban con la persona que grababa el video. Asimismo, se aprecia un joven que vestía camisa rayada en color morado, quien es el chofer del auto de alquiler de plataforma electrónica, quien muestra un teléfono celular en donde se advierte que tenía activado el viaje que abordaba (quejoso) o Andrea Nicol, quien portaba un vestido en color tinto. Se observa que está en una llamada telefónica, al parecer a la Dirección de Asuntos Internos de Zapopan, ya que se escucha que está reportando los actos de molestia que llevaron a cabo en su contra los elementos de la CGSPMZ que viajaban en dicha unidad. Finalmente, los policías se retiran y le entregan unos papeles al chofer del vehículo, y este es el momento cuando un policía le dice “aguas no te vayan a robar”, y (quejoso3) o Maybellin, respondió con diversas palabras altisonantes a los elementos.

III. FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN

La presente queja se inició por comparecencia de los quejosos (quejoso) o Andrea Nicol (quejoso3) o Maybellin, ya que el primero en mención manifestó que el 9 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 12:30 horas, dos elementos de la CGSPMZ ordenaron al chofer del auto de alquiler por plataforma electrónica que detuviera la marcha cerca de los cruces de [...] y [...], le hicieron preguntas al quejoso y a su acompañante con la intención de extorsionarlos, ya que el quejoso se dedica al sexoservicio. Asimismo, lo agredieron verbalmente por su calidad de escort (sexoservidor). También dijo que el 10 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 3:30 horas, se dirigía a su domicilio en un vehículo de alquiler por plataforma electrónica y al circular sobre la avenida [...] fueron interceptados por los elementos de la CGSPMZ Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, ocupantes de la unidad BP-02, quienes realizaron una revisión precautoria al vehículo y a las personas sin motivo o causa justificada para ello. De igual manera, (quejoso3) o Maybellin mencionó que el 10 de septiembre de 2016 al observar que detuvieron el vehículo que tripulaba su compañero, acudió en un taxi hasta el lugar donde estaban detenidos y les preguntó a los policías por qué los retuvieron. Recibió en respuesta ofensas y agresiones verbales por parte de los elementos señalados, así como la insinuación de que los quejosos se dedicaban al robo de personas (antecedentes y hechos 1 y 3).

Cabe puntualizar que (quejoso) o Andrea Nicol, al momento de presentar su inconformidad señaló dos hechos realizados en fechas consecutivas, en donde participaron cuatro elementos de la CGSPMZ, y que este organismo llamó a la queja a seis elementos que laboraron en los sectores donde ocurrieron los hechos, y los días que mencionó el quejoso, logrando la identificación plena únicamente de dos policías Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, no así de (funcionario público4), (funcionario público5), y (funcionario público8) quienes al rendir sus respectivos informes de ley negaron su participación en los hechos sucedidos el 9 de septiembre de 2016, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, la queja fue admitida con la condición de lograr la identificación de los servidores públicos que participaron en los hechos, por lo que al carecer de elementos de prueba suficientes para la identificación plena de (funcionario público4), (funcionario público5), (funcionario público9) y (funcionario público8) sólo se resolverá los actos relacionados con Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, realizados la madrugada del 10 de septiembre de 2016 (antecedentes y hechos 9, 10, 15, 16, 23, 24, 26 y 27).

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos anteriormente, ya que son servidores públicos del municipio de Zapopan a quienes se les atribuyen violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º, de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que los policías de la CGSPMZ Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, la libertad personal y el trato digno de los aquí agraviados al momento de realizar los actos motivo de su queja, sin causa o razón justificada.

En efecto, la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo nos permiten plantear las siguientes hipótesis:

Primera. Que en la madrugada del 10 de septiembre de 2016, los policías Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña realizaron una revisión de rutina o precautoria a (quejoso) o Andrea Nicol al momento de

trasladarse a su domicilio particular en un vehículo de alquiler de plataforma electrónica sin motivo o causa justificada.

Segunda. Que los policías de Zapopan Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña realizaron actos de discriminación y estigma en contra de los inconformes por ser transexuales y sexoservidores.

1) Análisis y comprobación de la primera hipótesis (violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y libertad personal).

Para llevar a cabo el análisis de la presente hipótesis es importante establecer en primer término lo que el diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, entiende por la palabra *revisión*: proviene del latín *revisiō, -ōnis*, y para el tema que se trata en la presente resolución, es aplicable el significado: 1. f. Acción de revisar.

En ese orden de ideas, la palabra *rutina* deriva del francés *routine*, de *route*, ruta, cuyo significado que se tomará en consideración para el presente caso es: 1. f. Costumbre inveterada, hábito adquirido de hacer las cosas por mera práctica y sin razonarlas. 2. f. Inform. Secuencia invariable de instrucciones que forma parte de un programa y se puede utilizar repetidamente.

Tomando en consideración las definiciones citadas, podemos decir que la revisión de rutina implica revisar por práctica, sin razón o motivo y su realización es habitual.

Ahora bien, cabe señalar que el (quejoso) o Andrea Nicol señaló a los elementos Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña como los que llevaron a cabo los actos de molestia en su contra la madrugada del 10 de septiembre de 2016, como lo fue la retención y la revisión de rutina o precautoria con la intención extorsionar a los clientes o acompañantes del quejoso, conductas reiteradas por parte de los elementos operativos asignados a esa zona, ya que, como se advierte en la comparecencia de (quejoso) o Andrea Nicol ante este organismo, mencionó que anteriormente había presentado queja por hechos similares en su persona, siendo esta la 735/16/II, resuelta el 10 de octubre de 2016 como propuesta de conciliación, con sanción a los policías implicados en ese caso, y aceptada por la autoridad correspondiente el 31 de octubre de 2016 (antecedentes y hechos 1).

Para sustentar el dicho del quejoso obra en el expediente de queja un disco

compacto que contiene la audiograbación de la frecuencia de radio transmitida en el CRIZ, correspondiente a los días 9 y 10 de septiembre de 2016, sectores 2 y 3 de la CGSPMZ, donde se advierte que dichos policías verificaron (revisaron) un vehículo marca Renault Sendero, placas JJF-4020, en el que viajaban dos personas, el cual reportaron sin novedad a su revisión. Asimismo, el reporte ciudadano [...] interpuesto por (quejoso) o Andrea Nicol, a las 3:50 horas del 10 de septiembre de 2016 en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, en el cual mencionó que los integrantes de la unidad de la policía de Zapopan BP-02 estaban realizando actos de molestia en contra del quejoso, pues cuando éste viajaba en un vehículo de alquiler le marcaron el alto en el recorrido por la avenida López Mateos, sin motivo legal alguno para realizarles una revisión en sus pertenencias; y además, los informes de ley que rindieron los elementos sobre los hechos que se les imputan se advierte que confiesan haber llevado a cabo una revisión al vehículo donde era trasladado el aquí quejoso (antecedentes y hechos 6, 9 y 10 y evidencias 5).

Asimismo, robustece lo dicho por el inconforme la videograbación realizada por (quejoso3) o Maybellin, en el que al momento de reproducirla se observa y se escucha que los policías responsables de la unidad BP-02 el 10 de septiembre de 2016, realizaron la retención injustificada de un vehículo sedán en color gris, que es un auto de alquiler por plataforma City Drive, en el que viajaba (quejoso) o Andrea Nicol(evidencias 6).

Ahora bien, respecto a lo narrado por los elementos de la CGSPMZ en su informe de ley rendido a esta Comisión, niegan los actos que les imputan. Asimismo, al analizar los informes se advierten ciertas inconsistencias en su dicho, ya que Vicente Morales Aguirre dijo que al circular por la avenida [...], casi llegando a [...], observaron un vehículo sedán en color gris, con un hombre y una mujer en su interior y como estas personas actuaban de forma sospechosa le solicitaron al conductor que detuviera la marcha para preguntarle si todo se encontraba bien, “ya que los índices delictivos en la zona son elevados”, los policías argumentaron que la mujer que iba de pasajera de quien desconocían que era hombre, comenzó a insultarlos y fue Luis Fernando Medina Saldaña quien se quedó a dialogar con el quejoso y otras personas que llegaron al lugar en un auto de alquiler, quienes también los insultaron. Respecto al informe de Luis Fernando Medina Saldaña, este dijo que detuvieron un vehículo fuera del hotel Intercontinental, ubicado por la avenida López Mateos, ya que momentos antes observaron que lo abordaba un hombre vestido de mujer. Le

solicitaron al chofer que bajara del auto y proporcionara sus documentos, y se percataron que se trataba de un vehículo de alquiler. Le explicaron al chofer que en la zona existen problemas de seguridad por parte de las personas vestidas de mujer, por lo que efectúan dichas revisiones. Asimismo, mencionó que poco antes habían llegado al lugar dos personas vestidas de mujer en un taxi, quienes se encontraban muy agresivos insultándolos y videograbándolos, y que al no observar anomalías los policías se retiraron (antecedentes y hechos 9 y 10).

Lo anterior se robustece con la frecuencia de radio del sector 3, correspondiente al 10 de septiembre de 2016, en donde hacen referencia en el segmento 8° de la grabación que la unidad identificada como Bravo 3 (perteneciente al Escuadrón Canino de la CGSPMZ) informó a su base sobre la verificación de un vehículo placas JJF-4020, donde viajaban dos personas, el cual reportaron sin novedad, así como la fatiga de personal asignado al servicio de patrullaje del 9 de septiembre de 2016, sector Escuadrón Canino, sección 3, turno nocturno, se desprende que los elementos Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, en esa ocasión abordaron la patrulla BP-02 (evidencias 1 y 5).

Por lo anterior, este organismo advierte que ambos policías mencionaron circunstancias que vulneran el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal del quejoso, ya que refirieron haber revisado el vehículo únicamente con base en haber observado en actitud sospechosa a los tripulantes, además de observar a un hombre vestido de mujer abordar dicha unidad. Justificaron su actuar con la alusión a los índices de delincuencia que supuestamente prevalecen en las zona donde se concentra el grupo de sexoservidores; siendo esto en las inmediaciones de Plaza del Sol.

Con lo anterior también se vulnera un principio fundamental, que es el de inocencia, reconocido en los artículos 16 y 20, inciso b, fracción I constitucionales, y el XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben esta clase de revisiones en el cuerpo de una persona o en sus muebles o pertenencias. Por ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos reitera que llevar a cabo revisiones por mera sospecha vulnera dicho principio, del que debe gozar cualquier persona en tanto no se demuestre lo contrario. Si esto aplica para toda persona sometida a proceso, con mayor razón para las y los ciudadanos que deambulan libremente por las calles.

Según el penalista Miguel Sarre, el derecho a nuestra libertad personal se ve afectado cuando la detención no se sujeta a los siguientes supuestos: que se haya girado orden de aprehensión dictada por un juez, o en caso de urgencia por el Ministerio Público, cuando exista flagrancia —o delito resplandeciente—, cuando existan medidas de apremio dictadas por autoridad competente y por último, cuando exista la comisión de una falta administrativa grave.

De igual forma, el mismo doctrinista señala:

... no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso, es porque no había delito evidente, y si éste no se percibe a simple vista, simplemente no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica porque existe una certeza y una urgencia de actuar. Si hay duda, ya no se trata de un caso de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público a presentar una denuncia o querrela; el juez después resolverá si ha de aprehenderse o no a la persona.¹

Por otra parte, cabe señalar que dichos servidores públicos al momento de realizar cualquier tipo de servicio, como lo fue la investigación realizada al vehículo placas [...], tal como lo señalaron en sus respectivos informes de ley, así como en la frecuencia de radio del día de los hechos, están obligados conforme lo enmarca el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco, a la elaboración y el registro del Informe Policial Homologado, el cual no obra en actuaciones del presente expediente de queja (antecedentes y hechos 9 y 10 y evidencias 1 y 5).

Esta Comisión, con sustento en los artículos 266 y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, da valor probatorio pleno a los medios de prueba mencionados en párrafos anteriores y determina que Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por el ejercicio indebido de la función pública y la libertad personal de (quejoso) o Andrea Nicol, al practicarle una revisión llamada “de rutina” de forma ilegal.

De acuerdo con el *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y

¹ Miguel Sarre Iguíniz. *El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo*, documento tomado el 10 de diciembre de 2013, de la página de Internet http://www.congresoson.gob.mx/docs_biblio/docBiblio_95.pdf

seguridad jurídica implica “... que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.”

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

El citado manual enuncia una subclasificación del derecho a la legalidad, que es el ejercicio indebido de la función pública y señala como elementos de éste:

“...1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

2. Realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y

3. Que afecte los derechos de los gobernados. ...”.

En cuanto a la libertad personal, el estudio señala que es el “... derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley...”.

Los bienes jurídicos protegidos

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las

jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Como estructura jurídica del derecho, estamos ante uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisiva por parte del servidor público y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Fundamentación constitucional federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]

Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981

y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 80

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala:

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

En relación con lo anterior, cobran importancia de acuerdo con lo que estipulan tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del 70 sentenciado, en términos

de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

[...]

Artículo 34. En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

[...]

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables. [...]

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

[...]

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

[...]

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 99. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

[...]

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia,

el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Artículo 100. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como sus bienes;

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

Artículo 64. Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, lo siguiente:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, el cual se clasifica en:

a) Tipo de evento; y

b) Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas; y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

e) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

f) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Con su conducta, los oficiales involucrados contravinieron diversas disposiciones internas que regulan su actuación como el artículo 2°, fracción I; 8°, fracciones, I, VI y XIII, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno:

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;

Artículo 8°. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:

I. Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;

XIII. Velar por el cumplimiento de los diversos reglamentos y ordenamientos municipales, así como las disposiciones y acuerdos emanados del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso;

Fueron violadas también diversas disposiciones del Reglamento Interior de la CGSPMZ, de las que destacan:

Artículo 24. La Comisaría General de Seguridad Pública, es la responsable de organizar, establecer y ejecutar las medidas de seguridad pública que garanticen el bienestar de la población en el municipio de Zapopan

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco:

Artículo 16. Los elementos de la Comisaría General, deberán de basar su actuación en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 17. Los elementos que integran la Comisaría General deberán observar y cumplir con lo siguiente:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, las leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que de ellos emanen;

VII. Tratar con atención y respeto a toda persona, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

XI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y oportunidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas de ética, y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

XXXV. Elaborar y registrar el Informe de Policía Homologado con los datos de las actividades e investigaciones que realice;

2. Análisis y comprobación de la segunda hipótesis (violación del derecho al trato digno)

Que en la madrugada del 10 de septiembre de 2016, (quejoso), o Andrea

Nicol, y (quejoso3), o Maybellin, se encontraban en los cruces de las avenidas [...] y [...], en el municipio de Zapopan, desempeñando su trabajo que consiste en el sexoservicio, y se percataron de que una unidad de la policía de Zapopan los estaba vigilando a distancia sobre la calle [...]. Momentos después, el primer mencionado tomó un auto de alquiler para dirigirse a su domicilio, y al circular por la avenida [...] con dirección al sur de la ciudad fue retenido por la unidad de policía de Zapopan que momentos antes se encontraba al acecho. Esto fue observado por (quejoso3), o Maybellin, quien tomó un taxi para dirigirse al lugar cerca del hotel Intercontinental, en donde se percató de que se trataba de los mismos policías que hacía poco estaban vigilándolos sobre la calle [...], por lo que al cuestionarles por qué retenían a su amigo, aquéllos le refirieron que estaba ejerciendo la prostitución en vía pública, y comenzaron a ofenderlo con términos discriminatorios por su calidad de transexuales y sexoservidores; asimismo, le dijeron al chofer al momento de retirarse del lugar: “Aguas, no te vayan a robar” (antecedentes y hechos 1 y 3).

Si bien es cierto que ante este organismo los quejosos reconocieron dedicarse al sexoservicio como su fuente de trabajo y subsistencia, ello no justifica que elementos de cualquier cuerpo policiaco los detengan, ya que los diversos ordenamientos jurídicos establecen en qué casos puede ser una persona detenida. Tampoco es posible retener, revisar y detener a las personas por mera sospecha sin que se tenga demostrada la comisión, ya sea de una falta administrativa o delito. En el caso que aquí nos ocupa, (quejoso) o Andrea Nicol resultó retenido y revisado por parte de los policías Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña cuando viajaba en un vehículo de alquiler rumbo a su domicilio, sin causa justificada, argumentando dicha retención bajo la sospecha, con lo cual impusieron un estigma que lesiona tanto a él, como a las demás personas dedicadas al sexoservicio.

La presente hipótesis tiene dos variables que es necesario acreditar para su comprobación. La primera, relativa a la discriminación de las personas a quienes se estigmatiza por pertenecer a la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexuales y queer (LGBTTTIQ), en condición de vulnerabilidad por su modo de vivir, por parte de los servidores públicos involucrados; la segunda, los elementos objetivos o materiales para acreditar que se violó el derecho al trato digno de (quejoso) o Andrea Nicol (quejoso3) o Maybellin.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa.

De conformidad con los distintos tratados internacionales, la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en atributos de la persona que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, queda prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales, aunado a que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Es necesario puntualizar que la denominación de género de los quejosos se establece dentro de los grupos vulnerables² que integran la comunidad LGBTTTIQ por su identificación con la transexualidad.

Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto, que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica-hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.³

Debemos considerar que en la sociedad el término transexualidad es usado como peyorativo, con todas las connotaciones negativas que esto implica, convirtiendo al individuo transexual en blanco de discriminación y

² Se entiende por grupo vulnerable el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos. Artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos. En línea http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_C/leyes_estatales/Ley%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Estatal%20de%20Derechos%20Humanos.pdf consultado 15 de junio de 2017

³ Derechos y Conceptos LGBTTTIQ Informar y dialogar para una sociedad diversa e incluyente, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en línea <http://www.espacioprogresista.mx/wp-content/uploads/2015/06/LGBT-Ok.pdf> consultado el 15 de junio de 2017

estigmatización, éstas, relacionadas estrechamente entre sí como una interdependencia en la cual el estigma emana de la discriminación, en diferentes formas en los ámbitos familiar, social, religioso, cultural, académico, laboral, legal e incluso médico.

Por ello debemos entender que el estigma es visto como el rechazo social por características o creencias que van en contra de las normas culturales establecidas. En este punto, Irving Goffman⁴ establece tres categorías que causan el estigma social: deformaciones físicas (obesidad, enfermedad mental, entre otras), estigmas asociadas al defecto del carácter del individuo (delincuencia, homosexualidad, etcétera) tribales (etnia, religión).

Se considera que una persona estigmatizada es devaluada, rechazada y avergonzada, siendo esto un factor cotidiano en la vida de las personas pertenecientes a los grupos de diversidad sexual, en ámbitos laboral, religioso, social y legal; esto, debido a los prejuicios sociales que no se adaptan a la dinámica contemporánea, así como a la libre elección de identificación.⁵

Ahora bien, los elementos de la CGSPMZ involucrados en los hechos no admiten haber realizado actos de discriminación y estigma en contra de los inconformes, por considerar que actuaron siempre con respeto a la integridad física y a los derechos humanos de las personas. Sin embargo, en actuaciones se advierte que a los hombres que se visten de mujer los tienen calificados como un problema de inseguridad en la zona de Plaza del Sol, tal como intentaron demostrarlo con una compilación de fotocopias correspondientes a los estudios e índices de delito en dicha área, donde se advirtió que el número de detenciones es de 26 personas de 2012 a la fecha. Según su estadística éstas se han dado por prostitución o escándalos en la vía pública, atribuidos a quienes se dedican al sexoservicio, por lo que su actuar se traduce en una estigmatización de la persona. Además, en la transcripción de la videograbación realizada por uno de los aquí quejosos en el lugar de los hechos se escucha que durante la revisión del vehículo de alquiler referido, le dijeron al chofer que tuviera cuidado, que no fueran a robarlo juzgándolos con ello de delincuentes (evidencias 2, 9 y 10).

⁴ E. Goffman “*Estigma*” https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffman-estigma_.pdf documento tomado el 16 de junio de 2017, p 14 y 15

⁵ Armando Juárez en Revista Discriminación y Estigmatización en la Transexualidad. Revista Publicando, en línea <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5833385.pdf> consultado 16 de junio de 2017

Para esta defensoría de derechos humanos es muy importante puntualizar que a partir de la estigmatización y los prejuicios se originan la incompreensión, el temor, el rechazo y la falta de respeto que generan a la vez intolerancia. Se suele rechazar, juzgar, evitar, excluir, negar, desconocer o, incluso, eliminar y suprimir con base en estos motivos. Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña deberán ser conscientes y responsables del cargo que desempeñan como elementos de la CGSPMZ, pues aunque existen zonas identificadas por sus altos índices de delincuencia, y donde les corresponde patrullar y vigilar es una de ellas, no deben hacer señalamientos inculpativos en contra de persona alguna por mera sospecha. Todo juicio debe estar plenamente justificado y demostrado, por lo que el hecho de estigmatizar a ese grupo de ciudadanos por su denominación cae en la falta de legalidad y atenta contra la dignidad humana, como en este caso es que por el hecho de dedicarse al sexoservicio la sociedad considere normal privarles de determinados derechos y restarles valor como personas mediante acciones represivas. Por lo tanto, es inaceptable que lejos de basar su actuar en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado, acusen, imputen, inculpaten o atribuyan delito o falta administrativa a cualquier ciudadano por sus características físicas, de género, preferencia sexual o actividad que desempeñe para subsistir.

Por lo tanto, se les recuerda que sus actos pueden desencadenar violaciones inadmisibles de varios derechos humanos con el consecuente agravio para un grupo determinado, en este caso integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ, pues han mostrado el menosprecio que tienen hacia algunos de los fines de la propia administración pública, consistentes en buscar la igualdad y la paz social con una convivencia armónica de todos los habitantes del municipio de Zapopan; es decir, la tolerancia.

Ahora bien, la discriminación puede presentarse en distintas formas:

Discriminación de hecho. Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector.

Discriminación de derecho. Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector.

Discriminación directa. Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.

Discriminación indirecta. Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro.

Discriminación por acción. Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.

Discriminación por omisión. Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.

Discriminación sistémica. Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.

Con base en lo anterior, podemos señalar que los elementos de la CGSPMZ Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, al estigmatizar y prejuzgar a los quejosos, incurrieron en discriminación de hecho, directa y por acción, al ejercer en su contra una conducta que los trata de un modo distinto que se traduce en factor de exclusión.

La discriminación es un problema inserto en la propia cultura de quien la ejerce y que impide el desarrollo de los derechos humanos, ya que por su naturaleza viola el principio de igualdad, valor este entre los más importantes y reconocidos por la comunidad internacional, cuyo objetivo es garantizar derechos y limitar privilegios. El derecho de una persona a no ser discriminada en ningún sentido va más allá de lo jurídico, pues el principio básico es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad. Cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano.

Ahora bien, con base en el análisis de las evidencias que este organismo logró recabar en la presente inconformidad, se considera que los hechos

probados constituyen una violación del derecho al trato digno, en su modalidad de discriminación.

De acuerdo con el *Estudio para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho al trato digno implica contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Este derecho implica para todos los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y, de una forma más extensa, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales y tiene como bien jurídico, las condiciones mínimas de bienestar.

Como sujetos titulares, se tiene a todo ser humano.

Como estructura jurídica del derecho; implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Con relación a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, tenemos en cuanto al acto, la realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada autoridad, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la conducta de la autoridad, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Acuerdos y tratados internacionales

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad sexual y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

Ahora bien, en el ámbito nacional, México cuenta con una ley que señala los lineamientos y las políticas públicas que deben seguirse para el fortalecimiento de la no discriminación, norma jurídica de carácter obligatorio para todos los habitantes de nuestro país (autoridades y gobernados) que debemos respetar.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es la legislación que regula la no discriminación en México, y señala lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 9. [...]

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

[...]

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

[...]

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

En virtud de lo antes señalado, todos los ciudadanos estamos obligados a respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, más aún cuando se es servidor público, como los elementos Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, en el entendido de que la discriminación debe ser prevenida mediante la promoción de valores como igualdad, respeto y tolerancia.

Finalmente, a pesar de que no todos los elementos señalados en esta queja por parte de (quejoso) o Andrea Nicol fueron identificados, esto, porque no se acreditó con pruebas fehacientes su participación en el evento ocurrido el 9 de septiembre de 2016, las declaraciones de ambos inconformes ante esta CEDHJ son coincidentes y categóricas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues debe recordarse que (quejoso) ya había interpuesto la queja 735/16/II por hechos similares que constituyen prueba plena del actuar reiterado y recurrente de los elementos policiacos ubicados en la zona de Plaza del Sol y lugares circunvecinos, quienes abusan de su autoridad y de la imperiosa necesidad de subsistir de los agraviados, cuya situación los ubica como grupo vulnerable.

Por lo tanto, surgen las innegables transgresiones de derechos humanos por parte de los elementos Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña a la legalidad y la seguridad jurídica, la libertad personal y el trato digno de los aquí quejosos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir

responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben considerar un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y 103, 104, 106, fracciones II, VI y XXVII; 107, 108, 118, 119 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, esta Comisión considera que los policías de la CGSPMZ Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña violaron los

derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, la libertad personal y el trato digno de (quejoso), o Andrea Nicol, y (quejoso3), o Maybellin. Por lo tanto, tiene a bien emitir las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

Primera. Como medida de satisfacción, de conformidad con los artículos 103, 104, 106, fracción II, 107, 108, 118, 119 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que, con plena autonomía inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías Vicente Morales Aguirre y Luis Fernando Medina Saldaña, por haber violado el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal y el trato digno de (quejoso), o Andrea Nicol, y (quejoso3), o Maybellin.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Segunda. Como medida de no repetición, gire instrucciones al comisario general de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, para que él a su vez ordene la suspensión permanente y definitiva de la práctica ilegal de las denominadas “revisiones de rutina” incluidas las que suelen practicarse por mera sospecha, ya que contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado en la presente Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones al personal a su cargo del sistema DIF-Zapopan y del organismo público descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que realicen estudios, censos y estadísticas a fin de identificar los riesgos de salud en el sexocomercio ejercido en el municipio de Zapopan. Asimismo, lleven un diagnóstico, y diseñen proyectos, programas y medidas de apoyo a quienes se dedican al sexoservicio para ofrecerles educación y oportunidades de empleo.

Cuarta. Como medida de rehabilitación, gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que se desarrolle un programa permanente integral de capacitación al personal de la CGSPMZ, donde se instruya acerca de los derechos de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ, la no discriminación y el estigma de sus miembros y el respeto a los derechos humanos durante la detención de personas afines a dicho grupo.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, que una vez recibidas estas recomendaciones, deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente